



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00364-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Margarita María Pinto López.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$19.302.031.69 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 207419271698; \$5.353.862.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 4824841878038127; \$3.761.973.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5409190152034323, junto con los intereses de plazo y moratorios solicitados en la demanda hasta que se realice su pago.

El 5 de abril de 2019 se radicó la demanda. El 15 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 16 de ese mes y año.

2. El 29 de octubre de 2021 el extremo ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que

denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*no contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible*” y la “*genérica*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma determinada de dinero a cargo de Margarita María Pinto López el 10 de enero de 2019.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*no contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible*” y la “*genérica*” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

4. De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, tal fenómeno puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el

término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 5 de abril de 2019, el mandamiento ejecutivo se libró el 15 de mayo siguiente, por \$19.302.031.69 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 207419271698; \$5.353.862.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 4824841878038127; \$3.761.973.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5409190152034323, junto con los intereses de plazo y moratorios.

El mencionado documento tiene la siguiente fecha de exigibilidad:

Fecha exigibilidad	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
10 de enero de 2019	10/01/2022	24/04/2022

El 29 de octubre de 2021 el extremo ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno.

No obstante, lo cierto es que si se efectuó con la notificación de la ejecutada, a través curador *Ad-litem*. En otras palabras, el 29 de octubre de 2021 se interrumpió la prescripción con la notificación del auxiliar de la justicia, de manera que para esa fecha no se había consumado el plazo trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio. Circunstancia que no permite abrir paso a la excepción de prescripción, independientemente que no se haya notificado a la pasiva dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, se procede al estudio de la defensa denominada “*no contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible*”, la cual se encuentra fundamentada en que la acreencia no es diáfana al no especificarse la fecha ni la tasa de interés en que se liquidó.

Para el despacho esta defensa está destinada a fracasar, puesto que de una revisión del título-valor adosado se evidencia que reúne los presupuestos del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 709 del C. de Co., como se expone a continuación:

PAGARE No. 207415271696 - 4824841878038127 - 5409190152034323 VENCIMIENTO 10 DE ENERO DE 2019				
Yo (Nosotros) MARGARITA MARIA PINTO LOPEZ				
identificado(s) como aparece el pie de mi (nuestro) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden de Treinta y tres millones noventa y cuatro mil novecientos setenta y un pesos con 10 ctvos /				
pesos moneda corriente (\$ 33.094.971,10)				
Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:				
Tipo de Producto	CONSUM	TC	TC	
No. de Obligación	207415271696	4824841878038127	5409190152034323	
Fecha de VTO	10/01/2019	10/01/2019	10/01/2019	
Capital	\$ 19302031,69	\$ 5353962,00	\$ 3761973,00	\$
Intereses de Plazo	\$ 3289765,82	\$ 293257,00	\$ 241498,00	\$
Intereses de Mora	\$ 392087,91	\$ 89090,00	\$ 48049,00	\$
Otros	\$ 174552,68	\$ 0,00	\$ 148800,00	\$
Total	\$ 23156442,10	\$ 5736209,00	\$ 4203320,00	\$

Y el hecho que no se especifique en el mencionado instrumento la fecha ni la tasa de interés que se cobra, quiera significar que por esa circunstancia pierda claridad, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico normatividad que establezca esa circunstancia. De ahí que su argumento no este llamado a salir adelante, por lo que se declarará infundada esa defensa.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, no queda otro camino que declarar por fracasadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*no contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible*” y la “*genérica*”, propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.320.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 189 del 13 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da0752fca7cbd44cd728c5fbc474d5dc08c512c2d69cac2e321bc8dc27d58d**

Documento generado en 12/12/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>